"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

| | |
|---|---|
| **Queja** | **2501349** |
| **Materia** | Procedimientos administrativos |
| **Asunto** | Falta de respuesta.<br>Denuncia de colocación de puerta en mitad de camino público. |

# RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

## 1 Tramitación de la queja

El 31/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501349, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (…) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora denunció la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela al escrito de fecha 12/05/2024, solicitando intervención municipal ante la colocación por el propietario de una de las fincas colindantes, de puerta en mitad de camino de acceso público, impidiendo el paso a los viandantes y limitando el derecho de uso de la titularidad pública de la vereda Arroba de Zapateros en el término municipal de Orihuela.

Admitida a trámite la queja mediante Resolución de inicio de fecha 2/04/2025 solicitamos informe en el plazo de un mes sobre si se había dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada en fecha 12/05/2024, en los términos expuestos en el apartado anterior.

Consta la notificación por parte del Ayuntamiento de Orihuela con fecha 3/04/2025 sin que, transcurrido el plazo legal de un mes, hayamos recibido contestación, por lo que debemos partir de la veracidad de la información aportada por la persona que presenta la queja.

## 2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de responder a las solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Orihuela.**

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatut de Autonomía señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (…)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (…)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

La actitud del Ayuntamiento de Orihuela merece reproche jurídico por falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada.

- **Incumplimiento del deber de protección de los bienes de dominio público y patrimoniales del Ayuntamiento de Orihuela.**

El Ayuntamiento de Orihuela como administración pública está obligado a proteger y defender sus bienes de dominio público y patrimoniales, por lo que debemos considerar que incumple esta obligación cuando no contesta ni efectúa comprobación alguna ante el escrito presentado por parte de la persona interesada en fecha 12/05/2024, solicitando intervención municipal ante la colocación por el propietario de una de las fincas colindantes, de una puerta en mitad de un camino de acceso público, impidiendo el paso a los viandantes y limitando el derecho de uso de la titularidad pública de la vereda Arroba de Zapateros en el término municipal de Orihuela.

En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 79 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 178.que:

> 1. Las entidades locales tienen la obligación de proteger y defender su patrimonio. Para ello procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello. Cualquier vecino o vecina podrá requerir ese ejercicio a la entidad local interesada.
> 2. Iguales obligaciones de protección y defensa corresponden a las personas titulares de concesiones y otros derechos sobre bienes de dominio público.
> 3. El personal al servicio de las administraciones públicas y la ciudadanía deben colaborar en la protección y defensa del citado patrimonio.

El Articulo 9. 2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ratifica que las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

En consecuencia, carece de justificación la inactividad municipal respecto de la denuncia presentada por la persona interesada cuando puso en conocimiento de la entidad local lo que considera una usurpación de un camino o vereda que forma parte de los bienes de dominio público municipal.

- **Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

> Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
>
> a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Orihuela no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 2/04/2025 -y recibido por esta entidad local el 3/04/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA**:

1. **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.

2. **RECORDAMOS** el deber legal de cumplir las previsiones de la normativa de Régimen Local en lo que respecta a la protección de los bienes propiedad de las entidades locales.

3. **RECOMENDAMOS**, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada al escrito de fecha 12/05/2024, solicitando intervención municipal ante la colocación por el propietario de una de las fincas colindantes, de puerta en mitad de un camino de acceso público, limitando el derecho de uso de la vereda Arroba de Zapateros en el término municipal de Orihuela.

4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.
Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana